

ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL 9 DE JULIO DE 2007

Se inició la sesión a las 13:10 horas, con la asistencia del Presidente, señor Jorge Navarrete, del Vicepresidente, señor Herman Chadwick, de las Consejeras señoras María Luisa Brahm, Sofía Salamovich y Consuelo Valdés, de los Consejeros señores Gonzalo Cordero, Juan Hamilton y Mario Papi y del Secretario General, señor Guillermo Laurent. Justificaron oportuna y suficientemente su inasistencia los señores Consejeros Jorge Carey y Jorge Donoso. Asimismo, se excusó de asistir la Sra. María Elena Hermosilla, invitada a la sesión, cuya propuesta de designación como Consejera del CNTV fuera aprobada recientemente en el Senado de la República.

1. APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR.

Los Consejeros asistentes a la Sesión Ordinaria de 25 de junio de 2007 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

a) Provisión del cargo de Jefe del Departamento de Administración y Finanzas del CNTV.

El señor Presidente da cuenta de los resultados del concurso público destinado a proveer el cargo de Jefe del Departamento de Administración y Finanzas del CNTV -que quedara vacante a raíz de la renuncia presentada por su anterior titular, don Jorge Jaraquemada Roblero- e informa que el referido concurso fue ganado por don René Montané, ingeniero civil de profesión, quien se desempeñara con anterioridad como funcionario en dicha dependencia.

b) Provisión del cargo de Jefe del Departamento de Supervisión del CNTV.

En relación a la provisión de la Jefatura del Departamento de Supervisión -que también desempeñara don Jorge Jaraquemada R.-, indica que la designación es del exclusivo resorte del Jefe de Servicio y que, dada las especiales características de su función, ha preferido tomarse un cierto tiempo, a fin de asegurar una acertada decisión, para lo cual solicita desde ya el concurso de los señores Consejeros.

c) Consulta de la Fiscalía Nacional Económica.

El señor Presidente da cuenta al Consejo que, mediante ingreso N°594, de 5 de julio de 2007, la Fiscalía Nacional Económica solicitó al CNTV informe acerca de los siguientes puntos: i) si el canal RGB-Infonet es un proveedor de contenidos; ii) si su retiro de la parrilla programática de VTR afecta la calidad de la misma.

En relación a la primera consulta formulada, indica el señor Presidente que se pudo constatar que “Canal Infonet” es el nombre de fantasía utilizado por la empresa “R.G.B. Producciones Digitales Limitada” (Rut N°78.768.290-1, con domicilio en calle Milán N° 575, de Rancagua), para identificar una señal de televisión producida por ella, que era distribuida dentro de la parrilla de programación de VTR Banda Ancha (Chile) S. A., permisionario de servicios limitados de televisión. Asimismo, se comprobó que “Canal Infonet” entregaba información, tal como el precio del dólar, el IPC, el valor de la UF, titulares de noticias, horóscopo, música, etc., en una modalidad denominada frecuentemente como “señal de servicio (al) público”. Así, “Canal Infonet” entregaba servicios -en una acepción amplia del término-, cuyo proveedor era “R.G.B. Producciones Digitales Limitada”.

Respecto a la segunda consulta formulada, el Presidente declaró estimar que, pudiendo ser obtenidos en muchas otras fuentes diversas los contenidos informativos entregados por “Canal Infonet”, su no inclusión en la parrilla programática de VTR no afectaría la calidad de la misma, opinión que fue compartida por la totalidad de los señores Consejeros presentes, por lo que se acordó, por la unanimidad, informar a la Fiscalía Nacional Económica en los términos precedentemente expuestos.

d) Denuncia del H. diputado Marcelo Forni.

El Presidente informó haber recibido al H. Diputado Marcelo Forni, a petición suya. El diputado le explicó las razones que lo habían llevado a presentar una denuncia al Consejo en relación al programa intitulado “Nada que ver”, emitido el día 26 de junio de 2007, a las 22:00 Hrs., y repetido al día siguiente a las 02:00 Hrs., a través de la señal Sony, del operador VTR Banda Ancha (Chile) S. A., en el que los muñecos participantes se burlan de la Presidenta Bachelet. Señaló al respecto que su motivación en este caso, al igual que en el anterior de “Papavilla”, era la defensa de la dignidad de las personas sin distingos ideológicos. A su vez, el Presidente le detalló el procedimiento por medio del cual el Consejo analizaba cada una de las denuncias.

El Presidente informa que la denuncia del H. diputado Forni ha sido sometida al trámite de rigor y que, en la actualidad, se procura obtener material audiovisual de una calidad que permita un preciso examen del programa.

e) Solicitud de Eduardo Yáñez.

Asimismo informó haber recibido, el día 4 de julio de 2007, al señor Eduardo Yáñez Morel, Presidente del Comité Pro Defensa Ciudadana, organización no gubernamental que aboga por el ejercicio de los derechos, y la protección de las libertades, de los ciudadanos. Expresó su preocupación porque los dos casos a que se refiere el punto anterior terminaran generando una situación de autocensura de los servicios de televisión. El Presidente se comprometió a transmitir esas inquietudes al Consejo.

f) Decreto de nombramiento de María Elena Hermosilla.

El señor Presidente informa que, producido el acuerdo del Senado respecto de la propuesta presentada por la Presidenta de la República relativa a la designación de doña María Elena Hermosilla como integrante del Consejo Nacional de Televisión, su decreto de nombramiento se encuentra actualmente para la firma de la Presidenta de la República.

3. MÉTODO Y CALENDARIO DE TRABAJO PARA LAS DECISIONES DEL CONSEJO RELATIVAS A LA ADJUDICACIÓN DEL FONDO DE FOMENTO A LA CALIDAD (O "FONDO-CNTV") CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2007.

En relación al asunto del epígrafe, se acordó:

- a) repartir a los Consejeros el informe con las evaluaciones, tan pronto él se encuentre terminado;
- b) realizar dos sesiones, para discernir acerca de los favorecidos por el FONDO-CNTV/2007;
- c) colocar a disposición de los señores Consejeros, para su mejor resolución, los proyectos que ellos soliciten; y
- d) entregar a los señores Consejeros un resumen con los resultados de los dos concursos anteriores.

4. APLICA SANCIÓN A LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º INCISO TERCERO DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA "SQP", EL DÍA 22 DE MARZO DE 2007 (INFORME DE CASO N°15/2007; DENUNCIA N°1223/2007).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°15/2007 del Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 28 de mayo de 2007, acogiendo la denuncia N°1223/2007, se acordó formular a la Universidad de Chile el cargo de infracción al artículo 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838, configurada mediante la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa "SQP", el día 22 de marzo de 2007, en horario para todo espectador, donde se atenta contra la dignidad de las personas y la debida formación espiritual de la niñez y la juventud;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°508, de 11 de junio de 2007, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - Que el programa "SQP" es un programa de producción independiente, que se transmite en directo, de lunes a viernes, de 11:00 a 13:30 Hrs.;

- Que Red de Televisión Chilevisión S. A. ha implementado una política preventiva, mediante la cual busca evitar situaciones infraccionales a la normativa que rige las emisiones de los servicios de televisión;
- Que dicha política preventiva en relación a los programas realizados por productoras externas, comprende:
 - i) la atribución a Chilevisión de la determinación de los contenidos del programa;
 - ii) la designación de un Productor Delegado, de la confianza del canal, que controla el contenido y las imágenes a exhibir y cuyas decisiones son vinculantes para la productora;
- Que la expresión utilizada por la panelista, para criticar a la integrante de otro programa, no fue la más adecuada;
- Que, dado que “SQP” se transmite de lunes a viernes, en directo, el canal no pudo editar la opinión, personal e inconsulta, vertida por Pamela Jiles durante el programa de 22 de marzo de 2007;
- Que el lenguaje, que actualmente se utiliza en televisión, refleja el modo de hablar de los chilenos, lo que ha hecho cada vez más frecuente la utilización del lenguaje coloquial o modismos en teleserie, reality u otros programas de la televisión chilena;
- Que el modismo utilizado por la señora Jiles no difiere substancialmente de otros utilizados reiteradamente en los programas de televisión;
- Que la crítica u opinión respecto a una modelo, persona de connotación pública, durante su desempeño profesional, no puede ser considerada un atentado al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ni menos a la dignidad de una persona;
- Que sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se ha instruido a la productora que realiza “SQP” y a sus panelistas para que tengan más cuidado con el vocabulario utilizado durante el programa;
- Que se solicita al H. CNTV comprensión, dado que jamás ha sido el ánimo o intención de Chilevisión exhibir imágenes con contenidos inapropiados o que puedan afectar a menores de edad;
- Que la particular situación constitutiva del caso de autos se ha debido a la efervescencia de un programa que se transmite en directo;
- Que, atendido el mérito de los argumentos expuestos, se solicita al H. CNTV tener presentes los descargos a la imputación hecha por Acuerdo del H. CNTV, de fecha 28 de mayo de 2007, en relación con la transmisión del programa “SQP” de fecha 22 de marzo de 2007 y absolver de toda sanción, debido a que no fue infringido el artículo 1º de la Ley N° 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que los artículos 19 N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º Inc. 2º de la Ley N°18.838 imponen a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente*; y que tal consiste -según así lo ha determinado el legislador- en el permanente respeto que han de observar los referidos

servicios, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente; y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico - Art. 1º Inc. 3º Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que en el programa “SQP”, emitido el día 22 de marzo de 2007, en horario para todo espectador, y objeto de la denuncia de autos, fueron proferidas expresiones lesivas de la dignidad personal de la señorita Claudia Schmidt;

TERCERO: Que la expresión de los términos lesivos de la dignidad personal de la señorita Claudia Schmidt -en sí siempre, pero más aun debido al horario en que fueran emitidos- es, además, constitutiva de infracción al respeto que los servicios de televisión le deben a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

CUARTO: Que las dichas expresiones exceden con holgura los márgenes de la crítica a que, naturalmente, pueden verse expuestas las figuras públicas;

QUINTO: Que la dignidad es, según nuestro Ordenamiento Fundamental, cualidad ínsita a la persona humana, por ser precisamente tal, cualesquiera sea su edad, sexo, estirpe o condición;

SEXTO: Que no es lícito atribuir al uso de expresiones del lenguaje coloquial, por extendidas que ellas sean, la virtud de mermar, socavar u horadar la protección acordada a la dignidad de la persona humana, piedra angular del sistema de derechos fundamentales, que el referido ordenamiento consagra y establece como basamento de nuestro Estado de Derecho;

SÉPTIMO: Que las cautelas adoptadas por la denunciada, para evitar incurrir en infracciones al debido “correcto funcionamiento” de los servicios de televisión, han demostrado ser ciertamente aun insuficientes, como lo prueba fehacientemente el caso de la especie;

OCTAVO: Que, de lo relacionado en los Considerandos a éste precedentes, resulta que la conducta reparada es constitutiva de infracción al artículo 1º inciso tercero de la Ley N°18.838, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a la Universidad de Chile la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33 N° 1 de la Ley N°18.838, por infringir el inciso tercero del artículo 1º de la Ley N°18.838, mediante la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “SQP”, el día 22 de marzo de 2007, en horario para todo espectador, en el que fueron proferidas expresiones lesivas a la dignidad personal de la señorita Claudia Schmidt, lo que, además, atenta contra la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

5. RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN QUE IMPUGNA DECISIÓN DEL CONSEJO ADOPTADA EN SESIÓN DE 11 DE JUNIO DE 2007, QUE DECLARÓ SIN LUGAR DENUNCIAS -INGRESOS CNTV NRS. 424, 438, 444 y 445; INGRESOS ELECTRÓNICOS NRS. 1370, 1375, 1393, 1396, 1400, 1407, 1411, 1412, 1425, 1429, 1430, 1431, 1432 Y 1433- INTERPUESTAS CONTRA VTR, TELEFÓNICA TV DIGITAL Y DIRECTV POR LA EXHIBICIÓN DE LA SERIE “PAPA VILLA”.

VISTOS:

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley N°18.838;
- II. La decisión adoptada por el Consejo Nacional de Televisión en su sesión ordinaria de 11 de junio de 2007, por la que -en virtud de lo prescripto en el artículo 5º inciso 1º de la Ley N° 18.838- declaró sin lugar las denuncias Ingresos CNTV Nrs. 424, 438, 444 y 445 e Ingresos electrónicos Nrs. 1370, 1375, 1393, 1396, 1400, 1407, 1411, 1412, 1425, 1429, 1430, 1431, 1432 y 1433, presentadas por particulares en contra de VTR Global COM S. A. (VTR), Compañía de Telecomunicaciones de Chile S. A. (Telefónica TV Digital) y Direct Chile Televisión Limitada (DIRECTV), por la emisión de la serie animada “Popetown” o “Papavilla”;
- III. El Ingreso CNTV N°570, de 25 de junio de 2007, por el que el denunciante José María Eyzaguirre García de la Huerta deduce recurso de reposición respecto de la decisión adoptada por el Consejo con fecha 11 de junio de 2007, indicada en el Vistos anterior; y

CONSIDERANDO:

El hecho de abundar la reposición interpuesta en argumentos de hecho y de derecho, ya idénticos, ya semejantes, a los formulados en las denuncias Ingresos CNTV Nrs. 424, 438, 444 y 445 e Ingresos electrónicos Nrs. 1370, 1375, 1393, 1396, 1400, 1407, 1411, 1412, 1425, 1429, 1430, 1431, 1432 y 1433, que fueran exhaustivamente analizados y convenientemente ponderados en la resolución que expresa la decisión adoptada por el Consejo con fecha 11 de junio de 2007, en cuya virtud resultaron ellas finalmente desechadas,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó rechazar el recurso de reposición interpuesto por el denunciante, don José María Eyzaguirre García de la Huerta, contra la decisión adoptada por el Consejo con fecha 11 de junio de 2007, en cuya virtud fueran declaradas sin lugar las denuncias Ingresos CNTV Nrs. 424, 438, 444 y 445 e Ingresos electrónicos Nrs. 1370, 1375, 1393, 1396, 1400, 1407, 1411, 1412, 1425, 1429, 1430, 1431, 1432 y 1433, presentadas en contra de VTR Global COM S. A. (VTR), Compañía de Telecomunicaciones de Chile S.A. (Telefónica TV Digital) y Direct Chile Televisión Limitada (DIRECTV), por la emisión de la serie animada “Popetown” o “Papavilla”, y ordenó el archivo de sus antecedentes. Se abstuvo el Consejero, don Juan Hamilton, en razón de no haber tomado parte en la votación antecedente a la decisión impugnada.

6. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°1399, EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “EL ÚLTIMO PASAJERO”, EL DÍA 13 DE MAYO DE 2007, A LAS 19:30 HRS. (INFORME DE CASO N°31/2007).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por denuncia N°1399/2007, un particular formuló denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile por la emisión del programa “El último pasajero”, el día 13 de mayo de 2007, a las 19:30 Hrs.;
- III. Que se fundamenta la denuncia como sigue: “*quisiera protestar sobre el contenido que se produce en las pruebas que deben desarrollar los concursantes...como estar besándose muy a disgusto...no me explico de qué manera promueven valores...*”;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, del emitido el día 13 de mayo de 2007; lo cual consta en su Informe de Caso N°31/2007, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el referido programa “El último pasajero” es uno perteneciente al género misceláneo/concursos y versa acerca de competencias entre cursos de diferentes colegios, que de esa manera acopian recursos para su gira de estudios; compiten tres equipos, bajo los colores azul, verde y rojo, realizando diversas pruebas, en las cuales el éxito conlleva la posibilidad de subir a un bus un determinado número de estudiantes; en general, los puntos se ganan mediante respuestas acertadas a preguntas sobre conocimientos de cultura general y, también, gracias a los mensajes de texto enviados por los espectadores que apoyan a uno u otro equipo; entre las pruebas más frecuentes cuéntanse: cortes de pelo, besos para alguno de los participantes y tatuajes para los padres; los concursantes son libres de aceptar o no las pruebas, mas sólo la participación posibilita la ganancia de puntos, que acercan al curso en competencia a la realización de su gira de estudios;

SEGUNDO: Que en tal contexto, en la emisión denunciada del programa en cuestión, dos alumnos participantes debieron imitar “un beso de película” -en el caso de la especie, de la película “El Hombre-Araña”-, durante el lapso de 30 segundos;

TERCERO: Que la escena denunciada -el beso, de una duración preestablecida de 30 segundos-, prima facie, carece de connotaciones eróticas; en ella, el muchacho participante, disfrazado de “Hombre-Araña”, cuelga de un “hilo”, cabeza abajo, a 1,4 Mts. de altura, y en esa posición es besado por su compañera; sin duda, la prueba es asumida por los escolares concursantes, con el sólo propósito de acumular puntos para su curso;

CUARTO: Que de los hechos y circunstancias precedentemente reseñados, no cabe inferir la comisión de infracción alguna a la normativa de rangos legal y reglamentario que regula el contenido de las emisiones de televisión, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°1399/2007, presentada por un particular en contra de Televisión Nacional de Chile por la emisión del programa “El último pasajero”, el día 13 de mayo de 2007, a las 19:30 Hrs., por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

7. FORMULACIÓN DE CARGO A LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA “SQP”, LOS DÍAS 17, 26 Y 27 DE ABRIL Y 7, 9, 22 Y 23 DE MAYO DE 2007 (INFORME DE CASO N°32/2007; DENUNCIAS NRS. 1268, 1343, 1342, 1358, 1383, 1385, 1387, 1389, 1418, 1421 Y 1422).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingresos vía correo electrónico Nrs. 1268, 1343, 1342, 1358, 1383, 1385, 1387, 1389, 1418, 1421 y 1422 particulares formularon denuncia en contra de la Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., en horario para todo espectador, del programa “SQP”, los días 17, 26 y 27 de abril y 7, 9, 22 y 23 de mayo de 2007;
- III. El Informe de Caso N°32/2007, del Departamento de Supervisión del CNTV;
- IV. Que el contenido de las denuncias es el que en cada caso se pasa a reseñar:
 - a) Por Ingreso N°1268 se denuncia la emisión del programa “SQP” de 17 de abril de 2007, el que versó acerca de: *“la moda de sacar a la gente del closet”*, comentándose los esfuerzos de un opinólogo de un programa de la competencia -Maxi Fuentes, del programa “Intrusos en la TV”, del canal La Red- por develar la supuesta condición de homosexual del llamado “Dandy chileno” -Juan Cristóbal Foxley-, a manos de quien, supuestamente, él habría perdido su pareja; el diálogo incluye además la mención de prácticas sexuales del mencionado “Dandy chileno”;
 - b) Por Ingreso N°1343 se denuncia la emisión del programa “SQP” de 26 de abril de 2007, el que versa acerca de: la supuesta homofobia de Raquel Argandoña; así, el panelista José Miguel Villouta comenta: *“lo que dice Raquel Argandoña es que a los niños gay hay que pegarles para que aprendan que el amor es entre un hombre y una mujer”*;

- c) Por ingresos Nrs. 1342, 1343 y 1358 se denuncia la emisión del programa “SQP” de 27 de abril de 2007, el que versa acerca de: se comenta el supuesto romance de la modelo Adriana Barrientos con el futbolista Arturo Vidal; así, el panelista Villouta opina: “*que le dé como caja y después que la bote*”; y el panelista Chico Pérez acota: “*mientras más plata tenga el pololo más ovulan*”;
- d) Por Ingreso N°1383 se denuncia la emisión del programa “SQP” de 7 de mayo de 2007, el que versa acerca de: un debate entre Pamela Jiles y Roberto Dueñas, en cuyo desarrollo ella lo trata de *débil mental, ignorante y judío renegado, por haberse convertido al cristianismo*; Dueñas le exige disculpas públicas;
- e) Por ingresos Nrs. 1385, 1387 y 1389 se denuncia la emisión del programa “SQP” de 9 de mayo de 2007, el que versa acerca de: la continuación del match Jiles/Dueñas; sigue la reyerta entre sus protagonistas con mutuas recriminaciones por faltas al respeto; Jiles finaliza leyendo una declaración del periodista André Jouffe: “*los Dueñas de La Serena están realmente avergonzados de lo que hace este niño, calificado de cafiche, matón y desequilibrado*”;
- f) Por ingresos N°1418 y Nrs. 1421 y 1422 se denuncian las emisiones del programa “SQP” correspondientes a los días 22 y 23 de mayo de 2007, respectivamente, las que versan acerca de: Diana Bolocco y su romance con Cristián Sánchez; Cecilia Bolocco, la relación Bolocco-Marrocchino, Menem-Bolocco; Canal 13 como empleador de Bolocco; así, en la primera emisión denunciada, Jiles, haciendo un paralelo entre Diana y Cecilia Bolocco expresa: “*ellas son muy parecidas ¿Qué las mueve? (...) son piojos resucitados; arribistas constitucionales, (...) quieren parecer señoritas bien Ahí está el tema de fachas encubiertas (...) Ambas utilizan su sexualidad (...) utilizan a los hombres para obtener fines laborales. En eso son idénticas. Hay una exclusión: una es la aprendiz, la discípula y la otra es la gran maestra*”; más adelante, durante el comentario de las fotos Bolocco-Marrocchino, el panelista Felipe Avello, observándolas, insinúa estar masturbándose in situ: “*Me estoy haciendo algo. ¿Quieren saber lo que me estoy haciendo?*”; en la segunda emisión denunciada se comentó el contenido de la revista “TV Notas”, con nuevas fotografías de Bolocco-Marrocchino y se envió a la calle al panelista Felipe Avello a preguntar acerca de las fotos y las diferentes posturas sexuales; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de respetar permanentemente en su programación los valores morales y culturales propios de la Nación; la dignidad de las personas; la protección de la familia; el pluralismo; la democracia; la paz; la protección del medio ambiente; y la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud en el referido marco valórico -Art. 1º Inc. 3º Ley N° 18.838-;

SEGUNDO: Que las emisiones objetadas e indicadas en los literales a), b), c) d), e) y f) del VISTOS IV son todas ellas pertinentes al programa “SQP” y fueron emitidas por Red de Televisión Chilevisión S. A. en la oportunidad en que en cada uno de los referidos literales se consigna, siendo común a todas esas emisiones la circunstancia de haber sido ellas efectuadas en “*horario para todo espectador*”;

TERCERO: Que la emisión del programa “SQP” correspondiente: **i)** al día 17 de abril de 2007, incluye diálogos y secuencias que son inapropiados para el “*horario todo espectador*”, por inobservancia del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud¹; **ii)** al día 26 de abril de 2007, incluye pasajes, diálogos y expresiones constitutivos de infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud²; **iii)** al día 27 de abril de 2007, incluye pasajes, diálogos y expresiones constitutivos de grave inobservancia al respeto debido a la dignidad de las personas y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud³; **iv)** al día 7 de mayo de 2007, incluye pasajes, diálogos y expresiones constitutivos de grave irrespeto a la dignidad de las personas y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud⁴; **v)** al día 9 de mayo de 2007, incluye diálogos y expresiones que atentan contra la dignidad de las personas e infringen el debido respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud⁵; **vi)** a los días 22 y 23 de mayo de 2007, incluye juicios, diálogos, expresiones y escenas constitutivas de infracción a la dignidad de las personas y al debido respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud^{6 7}; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a la Universidad de Chile por infracción al artículo 1º Inc. 3º de la Ley Nº18.838, que se configura por la exhibición del programa “SQP”, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., los días 17, 26 y 27 de abril y 7, 9, 22 y 23 de mayo de 2007, en “*horario para todo espectador*”; dado que dichas emisiones contienen -según ello ha quedado consignado en el Tercer Considerando de esta resolución-, secuencias, pasajes, diálogos y expresiones que infringen el respeto debido a la dignidad de las personas y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

¹ Véase en Vistos IV Lit.a) alusiones al “Dandy chileno”.

² Véase en Vistos IV Lit. b) cita sobre comentario relativo a la supuesta homofobia de Raquel Argandoña.

³ Véase en Vistos IV Lit. c) diálogo relativo al supuesto romance entre la modelo Adriana Barrientos con el futbolista Arturo Vidal.

⁴ Véase en Vistos IV Lit. d) cita relativa a disputa Jiles/Dueñas.

⁵ Véase en Vistos IV Lit. e) cita relativa a disputa Jiles/Dueñas.

⁶ Véase en Vistos IV Lit. f) notas relativas a la emisión de 22.05.2007.

⁷ Véase en Vistos IV Lit. f) nota relativa a la emisión de 23.05.2007.

8. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “ESTO NO TIENE NOMBRE”, EL DÍA 30 DE MAYO DE 2007 (INFORME DE CASO N°33/2007; DENUNCIA N°1464/2007).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 40º y 34º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°1464, un particular formuló denuncia en contra del programa “Esto no tiene nombre”, emitido a través del Canal Televisión Nacional de Chile, el día 30 de mayo de 2007;
- III. Que fundamenta su denuncia en que “*el programa ha afectado grave y gratuitamente la dignidad del pastor evangélico Luis H. Hernández Avilés y por extensión la de su familia y de la confesión religiosa a la que éste pertenece.*” El programa habría presentado un reportaje de manera prejuiciada, especificando sus reclamos como sigue:
 - *El programa se presenta como uno que denuncia “insólitos casos de abuso de poder y derechos vulnerados.”*
 - *Las escenas iniciales del reportaje (pastores evangélicos anunciando lluvia de oro), inducen a asociar al denunciante con un farsante y manipulador de su feligresía, a la vez que generaliza, presentando las imágenes que muestra como hechos recurrentes en el ámbito evangélico;*
 - *El reportaje no presta atención a las versiones de descargo hechas por feligreses que lo apoyan; ello no obstante haber recibido el pastor Hernández al equipo periodístico del programa y escuchado de él su versión de los hechos;*
 - *El reportaje afirma que, aprovechando el acceso al crédito bancario, de parte de las iglesias evangélicas, el pastor solicitó y obtuvo, conjuntamente con 45 de sus feligreses, un crédito en el Banco del Desarrollo, por 27 millones de pesos, para pagar su casa y la iglesia a ella anexa;*
 - *Que sólo 9 de los feligreses habrían manifestado reparos a la operación;*
 - *Que no existiría un problema real, dado que las personas que firmaron habrían sido convenientemente instruidas por funcionarios de la institución bancaria;*
 - *Que se habría entregado a los feligreses críticos de la operación bancaria, un documento emanado del Banco del Desarrollo, en el que se los eximiría de toda responsabilidad respecto de la deuda;*
 - *Que el periodista Iván Núñez manifestaría una actitud prejuiciada e intransigente ante el pastor Hernández en la entrevista realizada en los Estudios.*
- IV. El Informe de Caso N°33/2007, del Departamento de Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objetado corresponde a un programa del género reportaje -periodismo de investigación y denuncia-, que en el caso de autos develaría el supuesto engaño de que habrían sido víctimas a manos del pastor Hernández nueve de sus feligreses, los que, según su versión, pensando firmar una carta destinada a no perder el terreno en que se encuentra ubicado el templo, en realidad habrían firmado documentación bancaria pertinente a un crédito otorgado por el Banco del Desarrollo;

SEGUNDO: Que la referida entidad bancaria, efectivamente, tiene una línea de crédito, que posibilita que un pastor obtenga un préstamo para realizar proyectos de emprendimiento, tales como mejorar las dependencias del templo, comprar un terreno, etc., para lo cual, los feligreses, que así lo consentan, pasan a ser deudores directos del crédito obtenido; el pastor es quien debe solucionar las cuotas mediante el dinero recaudado de las ofrendas;

TERCERO: Que en el caso de autos, el crédito habría sido suscrito con la referida entidad bancaria, conjuntamente, por 45 feligreses, nueve de los cuales alegarían haber sido engañados por el pastor Hernández y, además, no serían miembros de la iglesia evangélica en cuestión;

CUARTO: Que, de conformidad al testimonio prestado por ejecutivos del Banco del Desarrollo, todos los deudores habrían sido previa y convenientemente informados acerca de la operación, lo que es corroborado por algunos feligreses entrevistados al efecto;

QUINTO: Que el reportaje asegura que el dinero del crédito fue empleado en pagar la casa, el furgón y el local comercial del pastor Hernández y el terreno del templo, todo lo cual estaría a su nombre;

SEXTO: Que las explicaciones formuladas por el pastor Hernández respecto de los hechos apuntados en el Considerando anterior no parecen haber sido tratadas con la objetividad que el caso merecía;

SÉPTIMO: Que, cual se sostuviera respecto de otros reportajes del programa denunciado, su sola denominación -“Esto no tiene nombre”- manifiesta de partida una discutible posición editorial apriorística frente al asunto investigado; aserción que, en el caso de la especie, se ve confirmada: **i)** en las escenas iniciales del reportaje, las que contribuyen a configurar una imagen desmedrada del pastor Hernández; **ii)** en que el reportaje se centra en el testimonio de los detractores del pastor y aminora el valor de los testimonios de aquellos de sus feligreses y de funcionarios del Banco del Desarrollo a él favorables; **iii)** en la evidente parcialidad e intransigencia demostradas por el periodista Iván Núñez en la entrevista en estudio al pastor Hernández; de todo lo cual resulta una evidente falta de objetividad;

OCTAVO: Que la carencia señalada en el Considerando anterior -atendida la entidad de sus manifestaciones en el caso de autos- puede ser estimada como idónea y suficiente para lesionar al pastor Hernández en su dignidad personal y con ello infringir el artículo 1º inciso tercero de la Ley N°18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile por infracción al artículo 1º inciso tercero de la Ley N°18.838, que se configura en el contenido del programa de reportajes “Esto no tiene nombre”, emitido el día 30 de mayo de 2007, a las 23:30 Hrs., en el que se atenta contra la dignidad personal del pastor evangélico Luis H. Hernández Avilés. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

9. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°1442/2007, EN CONTRA DE UC TV-CANAL 13 POR LA EXHIBICIÓN DE APOYOS PROMOCIONALES DEL PROGRAMA “DR. VIDAL, CIRUGÍAS QUE CURAN” (INFORME DE CASO N°34/2007).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°1442/2007, un particular formuló denuncia en contra de UC TV-Canal 13 por la emisión de apoyos promocionales del programa “Dr. Vidal, cirugías que curan”, entre los días 7 y 12 de junio de 2007;
- III. Que se fundamenta la denuncia en que “durante la exhibición de un resumen semanal de la teleserie “Papi Ricky” se transmitió un apoyo del programa ‘Dr. Vidal’, que contenía imágenes muy fuertes para menores; en la autopromoción aparecía una mujer desnuda con un solo pecho: es fuerte para menores ver una mujer desnuda, y más fuerte aun cuando se trata de un solo pecho; esto es algo para mayores que elijan verlo y no para quienes sólo estamos viendo comerciales”;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de los referidos apoyos promocionales del programa “Dr. Vidal, cirugías que curan”; específicamente, de los emitidos entre los días 7 y 12 de junio de 2007, en horario variable entre las 5:57 y las 03:17 Hrs.; lo cual consta en su Informe de Caso N°34/2007, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que los referidos apoyos promocionales del programa “Dr. Vidal, cirugías que curan”, objeto de la denuncia de autos, versan acerca de los tres nuevos casos a desarrollar por el capítulo publicitado, a saber: i) el primero, que alude a la cirugía a que se someterá una joven que sufre de una impresionante deformación en una oreja; ii) el segundo, que presenta el caso de una mujer, que habiendo sufrido la ablación de uno de sus pechos, se somete a una cirugía de reconstrucción; iii) el tercero, que trata de tres hermanas que han decidido cambiar cada una su nariz;

SEGUNDO: Que, de conformidad a su función y naturaleza, los apoyos promocionales de autos se limitan a proporcionar información acerca de la emisión del programa que publicitan, rescatando sus elementos más relevantes, mediante la alusión sumaria de las cirugías reconstructivas y estéticas sobre que versará su contenido;

TERCERO: Que mediante el examen del respectivo material audiovisual se pudo comprobar en él la ausencia de secuencias o imágenes que pudieran ser estimadas impropias para menores;

CUARTO: Que de los hechos y circunstancias precedentemente reseñados no cabe inferir la comisión de infracción alguna a la normativa de rangos legal y reglamentario que regula el contenido de las emisiones de televisión, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°1442/2007, formulada por un particular en contra de UC TV-Canal 13 por la emisión de apoyos promocionales del programa “Dr. Vidal, cirugías que curan”, emitidos entre los días 7 y 12 de junio de 2007, por no configurarse en ellos infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

10. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°1462/2007, EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A., POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MIRA QUIÉN HABLA” (INFORME DE CASO N°35/2007).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°1462/2007, un particular formuló denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión S. A. por la emisión del programa “Mira quién habla”, el día 15 de junio de 2007, a las 11:00 Hrs.;
- III. Que se fundamenta la denuncia como sigue: *“la señorita Adriana Barrientos, ocupando la tribuna de panelista que tiene en ese programa de farándula, dijo que medio Chile se reía de don Luis Jiménez, futbolista de este país, aludiendo el problema personal de dicho jugador y de acuerdo a una situación pasada entre ellos. El drama es que a esa hora nuestros hijos almuerzan; ellos ven reflejado su futuro en este deportista que jamás se había visto envuelto en algo; por favor regulen cómo tratan los temas; estamos educando a nuestros hijos y con programas así, a ese horario, tenemos que entrar a explicar quién se acuesta con quién (.....) todos esos programas son para la noche, son de adultos; creo que por rating hacen cualquier cosa”*;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa “Mira quién habla”, específicamente del emitido el día 15 de junio de 2007, lo cual consta en su Informe de Caso N°35/2007, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el programa “Mira quién habla” es uno perteneciente al género misceláneo, dedicado a la farándula, y acusa un formato semejante al de sus similares de las otras estaciones (v.g. SQP, de Chilevisión); es conducido por Giancarlo Petaccia, Fernanda Hansen, Viviana Núñez, Andrés Baile y la modelo Adriana Barrientos;

SEGUNDO: Que el asunto ventilado en la emisión denunciada versa acerca de un ajuste de cuentas entre la panelista Barrientos y su anterior pareja, el futbolista Jiménez, quien la habría desechado para optar por su actual mujer, la que, supuestamente, y según notas periodísticas comentadas con antelación en el programa, lo habría engañado con otro futbolista; hecho considerado por la señorita Barrientos como una vuelta de mano de la vida a Jiménez, como castigo, por el desaire de que fuera ella objeto;

TERCERO: Que si bien la actitud de la señorita Barrientos no parece justamente edificante, ella está lejos de constituir un hecho susceptible de ser calificado como constitutivo de infracción a la normativa de rangos legal y reglamentario que regula el contenido de las emisiones de televisión, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°1462/2007, formulada por un particular en contra de Red Televisiva Megavisión S. A., por la emisión del programa “Mira quién habla”, el día 15 de junio de 2007, a las 11:00 Hrs., por no configurarse en ella infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

11. ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE POZO ALMONTE, A RED DE TELEVISION CHILEVISION S.A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y
- II. Que por ingreso CNTV N°1135, de fecha 29 de diciembre de 2006, Red de Televisión Chilevisión S. A., solicitó la apertura a concurso público de una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para la localidad de Pozo Almonte;
- III. Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 16, 22 y 28 de marzo de 2007;
- IV. Que dentro del plazo establecido en las bases sólo presentó proyecto la persona jurídica requirente, según ingreso CNTV N°355, de 30 de abril de 2007;
- V. Que por oficio ORD. N°36.368/C, de fecha 22 de junio de 2007, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final del proyecto, comunicando que cumplía con la normativa e instructivo que rigen la solicitud de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, y que obtenía una ponderación de 82% y que, no obstante lo anterior, el proyecto cumple con las garantías técnicas de transmisión; y

CONSIDERANDO:

La existencia de una única peticionaria y el informe técnico a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para la localidad de Pozo Almonte, I Región, a Red de Televisión Chilevisión S. A., por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Clase A.

12. ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE MEJILLONES, A RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y
- II. Que por ingreso CNTV N°1122, de fecha 29 de diciembre de 2006, Red de Televisión Chilevisión S. A., solicitó la apertura a concurso público de una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para la localidad de Mejillones;
- III. Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 16, 22 y 28 de marzo de 2007;
- IV. Que dentro del plazo establecido en las bases sólo presentó proyecto Red de Televisión Chilevisión S. A., según ingreso CNTV N°347, de 30 de abril de 2007;
- V. Que por oficio ORD. N°35.965/C, de fecha 14 de junio de 2007, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final del proyecto, comunicando que cumplía con la normativa e instructivo que rigen la solicitud de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, y que obtenía una ponderación de 100%, cumpliendo el proyecto con las garantías técnicas de transmisión; y

CONSIDERANDO:

La existencia de una única peticionaria y el informe técnico a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para la localidad de Mejillones, II Región, a Red de Televisión Chilevisión S. A., por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Clase B.

13. ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE VICUÑA, A RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y
- II. Que por ingreso CNTV N°1142, de fecha 29 de diciembre de 2006, Red de Televisión Chilevisión S. A., solicitó la apertura a concurso público de una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para la localidad de Vicuña;
- III. Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 16, 22 y 28 de marzo de 2007;
- IV. Que dentro del plazo establecido en las bases sólo presentó proyecto la persona jurídica requirente, según ingreso CNTV N°362, de 30 de abril de 2007;
- V. Que por oficio ORD. N°36.482/C, de fecha 26 de junio de 2007, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final del proyecto, comunicando que cumplía con la normativa e instructivo que rigen la solicitud de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, y que obtenía una ponderación de 71%, no obstante lo anterior, el proyecto cumple con las garantías técnicas de transmisión; y

CONSIDERANDO:

La existencia de una única peticionaria y el informe técnico a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para la localidad de Vicuña, IV Región, a Red de Televisión Chilevisión S. A., por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Clase B.

14. AUTORIZACION MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE ANCUD, DE QUE ES TITULAR MANSILLA BARRIA CLAUDIO MARCELO, EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;

- II. Que por ingreso CNTV N°467, de 01 de junio de 2007, Mansilla Barría Claudio Marcelo Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, solicitó modificar la concesión de radiodifusión televisiva, banda VHF, de que es titular en la localidad de Ancud, según Resolución CNTV N°04, de fecha 13 de abril de 2004, modificada por Resolución CNTV N°03, de 06 de enero de 2006, en el sentido de cambiar de ubicación el estudio del canal, y los elementos que fueren necesario para un buen funcionamiento, conservando las demás características técnicas. El plazo solicitado para el inicio de los servicios es de 35 días;
- III. Que por ORD. N°35.888/C, de 14 de junio de 2007, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de modificación, informando que el proyecto cumple con la normativa e instructivo que rigen la solicitud de radiodifusión televisiva de libre recepción analógica, y que obtenía una ponderación de 79%, y que no obstante lo anterior, el proyecto cumple con las garantías técnicas de transmisión; y

CONSIDERANDO:

Atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para efectuar los cambios solicitados y el informe a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, de que es titular Mansilla Barría Claudio Marcelo Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, en la localidad de Ancud, según Resolución CNTV N°04, de fecha 13 de abril de 2004, modificada por Resolución CNTV N°03, de 06 de enero de 2006, en el sentido que se indica a continuación: a) Ubicación Estudio: Maipú N°746, Ancud, X Región; y b) Plazo inicio de los servicios: 35 días, lapso que se contará desde la total tramitación de la resolución modificatoria respectiva.

15. AUTORIZA MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE ANCUD, DE QUE ES TITULAR TRUTH IN COMMUNICATIONS S. A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°429, de 17 de mayo de 2007, Truth In Communications S. A. solicitó modificar la concesión de radiodifusión televisiva, banda VHF, de que es titular en la localidad de Ancud, según Resolución CNTV N°01, de fecha 18 de marzo de 2004, en el sentido de cambiar la ubicación del estudio y planta transmisora del canal, y los elementos que fueren necesarios para un buen funcionamiento, conservando las demás características técnicas. El plazo solicitado para el inicio de los servicios es de 150 días;

- III. Que por ORD. N°36.504/C, de 27 de junio de 2007, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de modificación, informando que el proyecto cumple con la normativa e instructivo que rigen la solicitud de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, que obtenía una ponderación de 100% y que el proyecto cumple con las garantías técnicas de transmisión; y

CONSIDERANDO:

Atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para efectuar los cambios solicitados y el informe a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, de que es titular Truth In Communications S. A., en la localidad de Ancud, según Resolución CNTV N°01, de fecha 18 de marzo de 2004, en el sentido que se indica a continuación:

- Ubicación Estudio y Planta Transmisora: sector Cerro Huaihuen, coordenadas geográficas 41° 51' 39" Latitud Sur 73° 48' 16" longitud Oeste. Datum Provisorio Sudamericano 1956, comuna de Ancud, X Región.
- Altura centro radiación: 36 m.
- Predicción de la distancia al contorno Clase B.

RADIAL	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Distancia en Km.	7,5	5,5	7,0	15,5	17,5	13,0	22,5	18,5

- Plazo inicio de los servicios: 150 días, lapso que se contará desde la total tramitación de la resolución modificatoria respectiva.

16. VARIOS

- a) El Consejero Papi informa haber recibido un reclamo dirigido contra UCTV-Canal 13 relativo a la falta de veracidad de su publicidad sobre transmisión de partidos de fútbol, la que frecuentemente ocultaría el hecho de ser éhos transmitidos en “diferecto”.

A solicitud de la Consejera Brahm, se acuerda remitir la denuncia del Consejero Papi al Departamento Jurídico del CNTV, a fin de que ése dilucide si la denuncia es pertinente a la esfera de competencias del CNTV.

Asimismo, y a solicitud del Consejero Papi, para el caso que el Departamento Jurídico determine que la denuncia sí es pertinente a la esfera de competencias del CNTV, se acordó remitirla al Departamento de Supervisión del CNTV, para informe.

- b) El señor Vicepresidente recomienda a los señores Consejeros participar activamente en el debate general de temas pertinentes a las competencias del CNTV, que se ha comenzado a suscitar y que agudizará la determinación de la norma sobre TVD.

Se levantó la sesión siendo las 14:40 Hrs.